



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125174

SALA PRIMERA

Recurso número 181/87

EXCMOS. SEÑORES:

Amparo promovido por DON BENITO MARTINEZ RODRIGUEZ

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

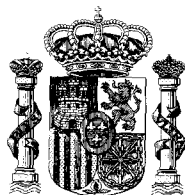
SOBRE: Impugnación de Resolución de 29 de octubre de 1982 del INSS y Sentencia de 18 de diciembre del Tribunal Central de Trabajo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso de amparo promovido por don Benito == Martínez Rodríguez

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 14 de febrero de 1987 interpuso don Benito Martínez Rodríguez recurso de amparo contra resolución del == Instituto Nacional de la Seguridad Social de 29 de octubre de == 1982 y contra Sentencia de 18 de diciembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo estimando vulnerados los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 14, 24 y 25 de la Constitución.

Se fundaba la demanda de amparo en que el actor, afiliado al Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores Autónomos, había visto denegado su derecho a pensión de jubilación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125175

por la primera resolución citada, al no computársele cuotas correspondientes a períodos anteriores a su afiliación al Régimen indicado. Formulada demanda judicial, la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia dictó Sentencia el 24 de marzo de 1983, = reconociéndole el derecho a pensión, mas el Tribunal Central de Trabajo la ha revocado en Sentencia de 18 de diciembre de 1986. Suplicaba el recurrente la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se reconozca su derecho a pensión de jubilación, solicitando por otrosí la suspensión de la ejecución de la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo durante la sustanciación del recurso de amparo.

Segundo..- Por providencia de 3 de junio de 1987 la Sección Primera de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y la parte recurrente plazo de tres días para == alegaciones sobre la suspensión solicitada.

El recurrente, en sus alegaciones, insistía en su inicial solicitud de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, pues la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que quedaría interrumpido el percibo de las prestaciones de jubilación, particularmente las relativas a asistencia sanitaria, necesarias en persona de avanzada edad y aquejada de insuficiencia coronaria, sin que la suspensión perturbe los intereses generales ni derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones expresando que la no suspensión de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo constituiría un retardo en el perci-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125177

pensión de unos efectos positivos sino la de anticipar el contenido del amparo.

Podría inducir a confusión, como ocurría en el supuesto del Auto 811/85 citado, el hecho de que haya existido en el proceso judicial previo una Sentencia del órgano de instancia favorable al recurrente y que ha venido siendo objeto de ejecución provisional; sin embargo, dicha Sentencia fue revocada por la == del Tribunal Central de Trabajo, restableciéndose la efectividad del acto administrativo recurrido al producirse tal revocación, y, en todo caso, aquella ejecución provisional es consecuencia del régimen legal de los recursos ante la jurisdicción laboral, mas no es consecuencia que pueda derivarse de la vía de suspensión que disciplina el artículo 56 de la Ley Orgánica de este == Tribunal.

Segundo.- Aunque el enfoque de la suspensión debiera variar por ser la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto de impugnación específica en amparo, se llegaría a igual = resultado desestimatorio de la petición de suspensión atendiendo a las razones expuestas, para casos semejantes al presente, por los Autos de este Tribunal de 22 de abril de 1987 (Recurso de amparo 1270/86) de 13 de mayo de 1987 (Recurso de amparo 330 de 1987) y 27 de mayo de 1987 (Recurso de amparo 432/87), en que se refería la suspensión instada a la ejecución de una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de pronunciamiento idéntico a la dictada en el supuesto actual.

Como en los Autos citados se indicaba, la suspensión de la ejecución del acto objeto de impugnación en el recurso de amparo sólo puede acordarse, según el artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando la ejecución hubiera de ocasionar

0 0125178



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, y en el ca
so presente tal efecto perjudicial no se deriva del mantenimiento
to de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Tra-
bajo, sino sólo un retraso en el disfrute de ciertas prestacio-
nes, lo que no justifica por sí solo el otorgamiento de la sus-
pensión solicitada.

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la petición
cautelar de suspensión de la ejecución de las resoluciones recu-
rridas.

Madrid, uno de julio de mil novecientos ochenta y sie-
te.

Manuel Valiente
Mus
LoP
Antonio
Ante mi
De